



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02875-2014-PA/TC
HUÁNUCO
CONFEDERACIÓN GENERAL DE
TRABAJADORES DEL PERÚ - CGTP -
HUÁNUCO REPRESENTADO(A) POR
FÉLIX FRANKLIN REÁTEGUI
VALLADOLID - SECRETARIO GENERAL

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de junio de 2015

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Félix Franklin Reátegui Valladolid, en representación de la Confederación General de Trabajadores del Perú – CGTP-Región Huánuco, contra la resolución de fojas 58, de fecha 2 de junio de 2014, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que declaró improcedente *in limine* la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 20 de diciembre de 2013, el recurrente interpone demanda de amparo contra los jueces integrantes de la Sala Penal Liquidadora Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, señores Santos Espinoza, Flores León y Calderón Lorenzo. Busca que se declare la nulidad de las Resoluciones N.ºs 79, de fecha 1 de octubre de 2013, que señaló "estese al acta de vista de la causa" (sic), y 80, de fecha 15 de octubre de 2013, que, confirmando la apelada, dispuso el archivamiento definitivo del proceso penal. Refiere que se están vulnerando sus derechos al debido proceso, tutela procesal efectiva, debida motivación de las resoluciones judiciales, de defensa, y los principios de congruencia procesal, seguridad jurídica y de legalidad.
2. El recurrente sostiene que en el proceso penal seguido en contra de Maribel Gerónimo Tarazona y otro por los delitos de falsificación de documentos y fraude procesal, en el que el representante de la CGTP-Región Huánuco fue agraviado, los jueces emplazados programaron vista de la causa para el día 2 de setiembre de 2013. El recurrente solicitó la nulidad de dicha vista, debido a que la programación de la fecha le impedía pedir el informe oral conforme a ley. Pese a ello, los emplazados dictaron un decreto señalando "estese al acta de vista de la causa", emitiendo irregularmente la sentencia confirmatoria, siendo ambas resoluciones notificadas en la misma fecha. En mérito a lo expuesto, manifiesta que su pedido de nulidad no ha sido resuelto debidamente, puesto que los emplazados solo se han limitado a emitir un decreto para dar respuesta a su solicitud.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02875-2014-PA/TC

HUÁNUCO

CONFEDERACIÓN GENERAL DE

TRABAJADORES DEL PERÚ - CGTP -

HUÁNUCO REPRESENTADO(A) POR

FÉLIX FRANKLIN REÁTEGUI

VALLADOLID - SECRETARIO GENERAL

3. El Primer Juzgado Mixto de Huánuco declaró la improcedencia liminar de la demanda, tras considerar que lo que se pretende es que se revise lo decidido por los jueces superiores, siendo de aplicación lo previsto en el artículo 5.1 del Código Procesal Constitucional. La Sala Superior revisora confirma la resolución apelada por similares fundamentos.
4. En el presente caso es necesario precisar que si bien el actor interpone demanda de amparo en representación de la Confederación General de Trabajadores del Perú – CGTP-Región Huánuco, se aprecia que la demanda es interpuesta por derecho propio, cuestionando una relación cmitida en un proceso penal en el que tiene la calidad de agraviado.
5. Cabe expresar que si bien el actor denuncia la afectación de una serie de derechos, del contenido de su demanda puede advertirse que lo que en puridad se cuestiona es el hecho de que los emplazados no se hayan pronunciado debidamente por un pedido de nulidad deducido contra la vista de la causa. Dicho con otras palabras: lo que propiamente denuncia es la afectación de su derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, lo cual también tendría incidencia en su derecho de defensa.
6. Al respecto, este Tribunal Constitucional ha manifestado que la exigencia de que las resoluciones judiciales sean motivadas, conforme al artículo 139.º, inciso 5, de la Constitución Política del Perú, garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de impartir justicia se realice con sujeción a la Constitución y a la ley.
7. Es más, en esas líneas de pensamiento debe tenerse presente que la STC N.º 1230-2002-HC/TC, se señaló que “La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa (...) Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado. En materia penal, el derecho en referencia garantiza que la decisión expresada en el fallo sea consecuencia de una deducción razonable de los hechos del caso, las pruebas aportadas y la valoración jurídica de ellas en la resolución de la controversia. En suma, garantiza que el razonamiento



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02875-2014-PA/TC

HUÁNUCO

CONFEDERACIÓN GENERAL DE
TRABAJADORES DEL PERÚ - CGTP -

HUÁNUCO REPRESENTADO(A) POR
FÉLIX FRANKLIN REÁTEGUI

VALLADOLID - SECRETARIO GENERAL

empleado guarde relación y sea proporcionado y congruente con el problema que al juez penal corresponde resolver”.

8. En consecuencia, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales implica la exigencia de que el órgano jurisdiccional sustente de manera lógica y adecuada los fallos que emita en el marco de un proceso. Ello no supone en absoluto una determinada extensión de la motivación, sino fundamentalmente que exista: a) fundamentación jurídica, lo que supone que se exprese no solo la norma aplicable al caso, sino que también se explique y justifique por qué el hecho investigado se encuentra enmarcado en los supuestos que la norma prevé; b) congruencia entre lo pedido y lo resuelto; y, c) que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun cuando esta sea sucinta o se establezca el supuesto de motivación por remisión (Cfr. Expediente N.º 4348-2005-PA/TC).
9. En cuanto al derecho de defensa tenemos que, la Constitución lo reconoce en el artículo 139.º, inciso 14, estableciendo: “El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad”. Así, y en virtud del ejercicio de dicho derecho en sede jurisdiccional, se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. El contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por concretos actos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos.
10. En el caso de autos la confederación recurrente denuncia que, habiendo presentado un pedido de nulidad contra la vista de la causa por habersele impedido informar oralmente, los jueces emplazados no dieron una respuesta debida y motivada a su pedido, emitiendo un decreto que señala "estese al acta de vista de la causa", y, posteriormente, la sentencia final, resoluciones que fueron notificadas el mismo día.
11. Como consecuencia de lo ya expuesto, se advierte que la demandante cuestiona la falta de pronunciamiento de un pedido de nulidad presentado ante la Sala



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02875-2014-PA/TC
HUÁNUCO
CONFEDERACIÓN GENERAL DE
TRABAJADORES DEL PERÚ - CGTP -
HUÁNUCO REPRESENTADO(A) POR
FÉLIX FRANKLIN REÁTEGUI
VALLADOLID - SECRETARIO GENERAL

emplazada. Aquello sin duda tiene incidencia en el derecho de defensa del recurrente, pretensión que tiene relevancia constitucional, puesto de que es obligación del juzgador motivar debidamente una resolución judicial, situación que presuntamente en el caso de autos no ha ocurrido de autos no ha ocurrido. Por ende, y al advertirse un indebido rechazo liminar por parte de la judicatura ordinaria, corresponde anular el referido auto; y, en consecuencia, disponer la admisión a trámite de la demanda con el debido emplazamiento de los demandados a efectos de emitir un pronunciamiento de fondo.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

NULO el auto de rechazo liminar de la demanda; y, en consecuencia, se ordena al Primer Juzgado Mixto de Huánuco que admita a trámite la demanda y corra traslado a los demandados, debiendo resolverla dentro de los plazos establecidos en el Código Procesal Constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL